



**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-
PROCEDIMENTALES QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA-N° 1183

Santiago, 12 SEP 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto N° 37, del 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en la Resolución Exenta N° 424 del 12 de mayo de 2017, que fijó la estructura orgánica interna de la SMA.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) es un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstos.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

3. Las referidas medidas provisionales se encuentran reguladas en el Artículo 48 de la LO-SMA, en los siguientes términos: *“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño (...). Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del*

procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la Ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40”.

4. En el artículo 32 de la Ley N° 19.880, se regulan las medidas provisionales pre-procedimentales, señalando: *“Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello. Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá ejecutarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda (...)”.*

5. Las medidas provisionales que se dictan en este acto, recaen sobre la empresa “Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A”, quien se encuentra ejecutando el proyecto “Centro de Gestión de Residuos biológicos y desechos derivados de recintos Clínicos y Hospitalarios”, consistente en la implementación de un servicio integral que comprenderá el manejo, tratamiento y eliminación final de residuos hospitalarios establecimientos públicos y privados de salud, a través de un proceso de incineración controlado. La empresa es representada legalmente por don Jorge Vergara Parra, ejecutando su actividad Camino Paillaco-Valdivia Km. 4, Comuna de Paillaco, XIV Región de Los Ríos.

6. Dicha actividad se encuentran regulada Resolución de Calificación Ambiental (RCA) contenida en la Resolución Exenta N° 52 de 15 de julio de 2011 de la Comisión de Evaluación de la Región de los Ríos, describiéndose en esta que el proceso de incineración se realiza a través de un incinerador principal con una capacidad de 150 k/h, que cuenta con una post-cámara de quemado de gases que alcanza una T° de 1200°. La chimenea de evacuación de gases es de 8 metros de alto. Luego hay un segundo incinerador con una capacidad de 15 k/h. Ambos son alimentados con petróleo, cuyo estanque de 3 m³ se ubica en la misma instalación.

7. Por otra parte, tanto su evaluación ambiental como la normativa aplicable al proyecto, exigen condiciones sanitarias y de seguridad básicas a las que deberá someterse el manejo de los residuos generados en establecimientos de atención de salud, comprendidas a su vez en el D.S. N° 6/2009 MINSAL que aprueba reglamento sobre manejo de residuos de establecimientos de atención de salud (REAS).

8. Siendo relevante indicar adicionalmente, que el proyecto considera como normativa ambiental aplicable el D.S. N° 45/2007 que establece la Norma de Emisión para instalaciones de Incineración y Coincineración, vigente a la época

de su dictación, el que fue derogado, y en consecuencia reemplazado por el D.S. N° 29/2013 actualmente vigente.

9. Como antecedente a relevar, cabe indicar que mediante la Resolución N°1/ROL F-008-2017, de fecha 9 de marzo de 2017 de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a formular cargos en contra de Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A., imputando los siguientes incumplimientos:

- a. Falta de medidas de control del proceso de incineración, en particular no contar con un registro de procesos.
- b. No monitorear los gases provenientes de la chimenea de acuerdo al DS 29/2013, previa validación del plan de monitoreo por parte de la SMA.
- c. No monitorear semestralmente la calidad de las aguas de lavado de los incineradores de acuerdo a la Nch 1333, período 2014 y 2015.
- d. Superación de la NCh 1333 en el agua de lavado de incineradores, detectándose presencia de metales pesados (mercurio) en el agua destinada a riego (superación de septiembre del 2014).

10. La empresa optó por presentar un Programa de Cumplimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la SMA, siendo aprobado con fecha 28 de junio del 2017, a través de la Res. Ex. N°5/ROL F-008-2017, bajo el compromiso del titular a ejecutar 15 acciones, en un periodo de 12 meses, bajo la entrega de un reporte inicial, tres de avance y un reporte final, el que fue presentado con fecha 16 de agosto de 2018.

11. En el marco de dichas acciones, el titular presentó con fecha 12 de octubre de 2017 un plan de mediciones discretas con el objetivo de dar cumplimiento al Plan de Monitoreo que exige el D.S. N° 29/2013 que fija la Norma de incineración, co-incineración, y co-procesamiento, el que fue rechazado por esta Superintendencia mediante la Resolución N° 421 de fecha 11 de abril del año 2018, ello por no abordar todos los parámetros y metodología requerida por la norma emisión en comento, presentando únicamente métodos de análisis a utilizar para el muestreo isocinético de material particulado y análisis de gases de combustión¹.

12. Como antecedentes posteriores a la aprobación del PDC, se han recepcionado por esta Superintendencia dos nuevas denuncias respecto del proyecto, las que permitieron constatar nuevos hechos constitutivos de infracción.

13. La primera de estas denuncias, fue recepcionada el 10 de agosto del año 2018 presentada por la Unión Comunal de Juntas de Vecinos Urbanas de Paillaco donde se expresa textualmente lo siguiente: "*Se recibió*

¹ El expediente administrativo es público y se encuentra disponible desde el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), específicamente desde el siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1513>.

denuncia anónima explicando lo que a continuación se detalla: *Ecosolución es una empresa con desorden operativo y ambiental, **el horno que supuestamente al ambiente emite vapor de agua resultante de la incineración de los residuos no es verdad, el horno no cumple la norma, se filtra el humo por grietas de la puerta, y por el cañón se puede apreciar el humo negro que sale, habitualmente en periodos se quemaba de noche para no alertar a la comunidad, altos ejecutivos de socioepa alertaron un día cuando volvían a Valdivia que la planta estaba emitiendo un humo negro, soy responsable de aquello en mi afán de terminar con container colapsados de basura que quien sabe cuánto tiempo tienen ahí, inclusive hay unos arrendados 3, en exterior tienen toneladas de residuos que recogen de fundos, Ancalí ubicado en San Carlos de Purén, tronador, el horno falla bastante, ya que los mismos operadores hacen la mantención y cobran extra, entonces se acumula y se va quemando lo último que llega, cuando salí se iba tres veces en la semana a Temuco, a buscar 500 kilos en cada oportunidad, hospital base, en relación contaminantes pueden ser vaciados a la tierra por desocupar bidones azules que son enviados a los clientes nuevamente, en fin los operadores no tenían guantes de seguridad, 150 mil el par, etcétera. No iba a respirar ese aire toda mi vida por 500 mil. Gracias*** (énfasis agregado).

14. Por su parte, la segunda denuncia, presentada por la misma Unión Comunal con fecha 20 de agosto del año 2018, expresan su preocupación por los gases contaminantes al aire como el óxido de azufre, los gases sulfurosos, óxido de nitrógeno, monóxido de carbono, todos los cuales pueden afectar las siembras y cosechas del sector, requiriendo información acerca de los monitoreos y del cumplimiento del PDC.

15. En atención a lo anterior, es que desarrollo una nueva actividad de fiscalización en terreno para evaluar la efectividad de la denuncia presentada y dilucidar el estado operacional del proyecto, la que tuvo ocasión el 24 de agosto de 2018, por medio del personal de la SMA, constatándose que al interior de la sala, residuos de distinta naturaleza (jeringas, frascos, recipientes, plásticos, recipientes de vidrio), sin ninguna clasificación, desordenados, la zona de lavado colapsada con contenedores sucios, incluso se verificó jeringas y sangre en el suelo.

16. También se constató existencia de tambores con residuos restantes del proceso de incineración, algunos con sello, pero otros abiertos y expuestos a la intemperie y agua lluvia. Se evidenció tambores con agua en su interior y sin ningún tipo de resguardo. Estos, además, se encuentran distribuidos en distintos puntos del patio trasero lo que nuevamente evidencia de que no existe un proceso ordenado ni en el ingreso ni la salida de los residuos durante el proceso de incineración, ni da cuenta de que el depósito de cenizas se realizara en una pileta de hormigón acondicionada para dichos fines, tal como lo estableció la RCA.

17. Por su parte, una vez que se accedió al sector posterior de la instalación se constató la disposición de residuos tales como: pilas, baterías, tubos fluorescentes, neumáticos, frascos de vidrio, tarros de pintura, bidones de

plásticos vacíos, y otros con contenido sin etiquetar, todo lo anterior en absoluto desorden, y disposición sin ningún tipo de separación, ni clasificación que dé cuenta de un procedimiento adecuado, y ordenado en el proceso de incineración. Lo anterior en un espacio acotado a aproximadamente 3.000 m².

18. Respecto al sistema recolector de aguas de lavados provenientes del interior de la sala de incineración, se constató la existencia de dos cámaras las que evidenciaron estar completamente saturadas, colmatadas con presencia de residuos hospitalarios, tales como, ampollas de vidrio, tapas de frascos, jeringas, tubos de ensayo, en el caso de la primera cámara, donde de acuerdo a lo informado por el encargado, actúa como decantador para que la segunda cámara reciba el líquido para regadío, junto a ello, se evidenció presencia de líquido de color negro, viscoso y denso en la segunda cámara. Desde esta cámara se realizan los controles de calidad del efluente que posteriormente es dispuesto para riego.

19. Una vez que se ingresó a la sala de incineración, se constata que los incineradores (principal y secundario) no se encuentran operando. La encargada informó que sólo se usa el incinerador principal y en forma excepcional o de respaldo el secundario. Asimismo, se constató que el incinerador principal se encontraba en proceso de limpieza.

20. Por otra parte, se pudo observar en la inspección que, tanto en el frontis como en el costado del incinerador, hay evidentes marcas de quemado, y a su vez, en la chimenea del incinerador principal, se aprecian secciones del tubo manchadas y oxidadas. Ambas situaciones denotan evidente pérdida de flujo y mal procedimiento en la operación de incineración.

21. En la actividad de inspección se constató que el incinerador principal actualmente implementado en la instalación, no corresponde al equipo que se fiscalizó por parte de esta Superintendencia los años 2013 y 2014, el que de acuerdo a lo descrito en la evaluación ambiental correspondía a un equipo marca Surclima. En complemento a dicha constatación es posible señalar que el informe isocinético presentado por el titular el año 2017, describe el incinerador cuyo fabricante corresponde a Projecta Ingeniería Hornos y Equipos E.I.R.L., modelo HPM-2015-03, año de fabricación 2015.

22. Todas las circunstancias descritas, a juicio de este Superintendente, configurarían daño inminente al medio ambiente dadas la forma en como se encuentra cumpliendo las disposiciones de la RCA y normativa aplicable al proyecto, por lo que la continuidad en la operación del Centro está generando un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, ya que el mantenimiento de las operaciones en la forma en como actualmente se está realizando, está incrementando el riesgo de contaminación de población cercana al proyecto, junto a la de los propios trabajadores de la instalación.

23. Esto en base a que, la instalación no posee un control de la operación, menos de los resultados nocivos que esta puede ocasionar, quedando demostrado que esta funciona en completo desorden, mezclando los residuos hospitalarios categoría III del Reglamento del Ministerio de Salud, con residuos de distinta naturaleza, tales como, pilas, baterías, tubos fluorescentes, neumáticos, tarros de pintura, bidones de plásticos con diversas sustancias, donde siempre existirá el riesgo que el titular los incorpore al proceso de incineración, y con ello liberar sustancias nocivas no controladas a la atmósfera.

24. A mayor abundamiento, el manejo de los residuos hospitalarios es deficiente, los residuos hospitalarios tales como jeringas, tubos de ensayos, inclusive sangre, llegan al suelo sin ningún control en su manipulación poniendo en peligro la salud de los doce trabajadores que actualmente prestan servicios en la empresa y contaminando las aguas de lavado que no cuentan con tratamiento biológico y que son dispuestas en riego.

25. En este sentido, también es posible detectar que la cámara que recibe aguas de lavado se encuentra completamente colapsada y colmatada de residuos tales como jeringas, tubos, frascos, lo que da cuenta de que no existe control, manejo ni tratamiento de los residuos líquidos generados, lo que implica un riesgo al medio ambiente dado que las aguas son dispuestas en riego.

26. En lo que se refiere al proceso de incineración, cabe señalar que el incinerador principal utilizado actualmente para la incineración de residuos, no corresponde al incinerador evaluado ambientalmente e instalado originalmente en el proyecto.

27. En este sentido, a la luz de los antecedentes, existiría una alta probabilidad que se generen emisiones con sustancias tóxicas y peligrosas para la salud de las personas, en orden a que se demuestra una falta de control operacional y cumplimiento de las exigencias de la RCA relativas a la operación del incinerador, en particular aquellas que deben evitar la formación de dioxinas y furanos en el ambiente producidos principalmente por el enfriamiento de los residuos de combustión de plásticos y organoclorados.

28. Es por ello, que valga reiterar las conclusiones del informe isocinético presentado por el mismo titular, donde se señala que durante las mediciones no se alcanzan las temperaturas mínimas de quemado que corresponde según lo dispuesto en RCA, a una T° mínima de 850° hasta alcanzar los 1200° C, en la post-cámara.

29. En dicha prueba no se superó los 400° en la cámara principal y en la postcámara tampoco se superó los 500°. Ello, redundando en el alto valor de material particulado que arroja el mismo informe (225,9 mg/m³N) en circunstancias que el límite establecido en el D.S.N°29/2013 para el proceso de incineración

es de 30 (mg/Nm³), donde monitoreos isocinéticos han permitido establecer emisiones de material particulado que supera casi 7 veces el límite establecido en el DS 29/2013.

30. Este es uno de los puntos que genera un mayor escenario de incertidumbre del riesgo sobre la población, la falta de implementación de la metodología de medición que exige el D.S. N° 29 de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión para incineración, coincineración y coprocesamiento (D.S. N° 29/2013 MMA), aplicable expresamente al proyecto, donde tanto el proceso de evaluación como la misma RCA del proyecto ya citado, dejan de manifiesto que les resulta exigible como normativa aplicable la norma de emisión.

31. Esto no sólo implica desconocer la concentración efectiva de emisiones asociadas al proceso de incineración de residuos patológicos y si estas cumplen con la norma de emisión en comento, sino que no es posible ante esta falta de información verídica, verificar el cumplimiento de las condiciones operacionales exigidas por la regulación aplicable al proyecto.

32. Esto revela, que el titular no tiene ningún control sobre parámetros críticos en el proceso de incineración, tales como Dióxido de Azufre, Monóxido de Carbono, Arsénico, compuestos inorgánicos clorados, compuestos inorgánicos fluorados, dioxinas y furanos los que pueden ser perjudiciales para la salud de las personas y medio ambiente.

33. Teniendo en cuenta los antecedentes que se acaban de exponer, el día 31 de agosto de 2018, la Oficina Regional de los Ríos de la SMA, emitió el Memorandum O.R.LR. N° 32, donde le solicita al Superintendente de Medio Ambiente la dictación de una serie de medidas provisionales por la generación de un daño inminente al medio ambiente.

34. El día 7 de septiembre de 2018, esta Superintendencia presentó ante el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, una solicitud de autorización² para decretar una medida provisional consistente en la “detención de funcionamiento” de la instalación del proyecto “Centro de Gestión de Residuos biológicos y desechos derivados de recintos Clínicos y Hospitalarios” ubicado en la comuna de Paillaco, Región de Los Ríos.

35. La solicitud fue tramitada bajo el Rol S-19-2018 y en definitiva el Tribunal Ambiental con fecha 11 de septiembre de 2018 resolvió autorizar, la medida provisional de detención de funcionamiento en los términos solicitados por esta Superintendencia, debiendo informar el cumplimiento de la medida y la eventual necesidad de mantenerla en el tiempo.

² Las medidas provisionales de las letras c), d) y e) del artículo 48 de la LO-SMA, requieren para su dictación autorización previa del Tribunal Ambiental competente.

36. Es en atención a dichas consideraciones, es que nos vemos facultados a dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 48 de la LO-SMA y en el artículo 32 de la Ley N° 19.880.

37. De igual modo, se considera que las medidas provisionales solicitadas, son proporcionales al tipo de infracción supuestamente cometida, ya que de manera preliminar se estima que existe una infracción al artículo 35 letras a) de la LO-SMA que puede ser clasificada a lo menos como grave, y que son proporcionales a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda.

38. En razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por “Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A”, las medidas provisionales que se indican a continuación, de acuerdo a lo señalado en la letra a), b) y d) del artículo 48 de la LO-SMA:

- i) En lo que respecta a la medida del literal d) del artículo 48 de la LO-SMA, esta consiste en la Detención de funcionamiento de toda la instalación del proyecto “Centro de Gestión de Residuos biológicos y desechos derivados de recintos Clínicos y Hospitalarios” ubicado en la comuna de Paillaco, Región de Los Ríos, incluido los dos incineradores.

Respecto de esta medida, el titular deberá hacer llegar a la Superintendencia, los medios de verificación consistente en los siguientes antecedentes:

- Copias de la bitácora y/o registro de ingreso diario de residuos.
- Fotografías acerca del estado de detención de la faena, en particular de los incineradores.

Cada 3 días hábiles, mientras dure la vigencia de la medida provisional, deberá remitir esta información a fin de verificar que diariamente no se están realizando acciones de incineración, acopio de residuos u otra operación afín a la ejecución del proyecto ya descrito. La presente medida tendrá una duración de 15 días hábiles a partir de su fecha de notificación y se decreta en conformidad a lo dispuesto en la letra d) del artículo 48 de la LO-SMA.

- ii) Adicionalmente, esta Superintendencia ordenará las siguientes medidas provisionales que no requieren autorización del Tribunal Ambiental referidas a medidas de resguardo y control para los residuos hospitalarios recepcionados y acumulados hasta la fecha, a saber:

- Limpieza y retiro del establecimiento de todos aquellos residuos que no sean de carácter hospitalario, en un plazo de 10 días corridos, disponiéndolos en un lugar autorizado.
- Disponer todo el material incinerado existente y acumulado en el recinto hasta la fecha de notificación de la presente resolución, en el sector habilitado para el almacenamiento de cenizas, y el caso de falta de espacio en lugar protegido de las condiciones, en un plazo de 10 días corridos.
- Vaciar y limpiar la fosa de acumulación de aguas de lavado de pisos y contenedores, además de implementar un adecuado sistema de separación de los residuos sólidos, de tal manera asegurar un óptimo proceso de decantación de las aguas residuales que se utilizan posteriormente para regadío, en un plazo de 10 días corridos.

Respecto de estas medidas, el Titular deberá hacer llegar a la Superintendencia, los medios de verificación consistente en los siguientes antecedentes:

- Copias certificadas de las facturas y/o cualquier tipo de título que acredite el pago por el traslado de residuos y limpieza de la fosa de acumulación de aguas, según corresponda.
- Fotografías acerca de la realización de las acciones requeridas.

El último día hábil de vigencia de la medida provisional, el Titular deberá presentar un informe donde explique en detalle las acciones que ha realizado para mejorar el tratamiento de los desechos presentes en sus instalaciones.

Todos los medios de verificación deberán ser enviados tanto formato papel como en formato digital a la siguiente dirección: calle Yervas Buenas 170, Valdivia. Cualquier consulta relacionada con este proceso, la deberá realizar al correo electrónico eduardo.rodriguez@sma.gob.cl.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.



ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE

CUMPLIMIENTO.


RPL/S


SUPERINTENDENTE
CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

Notifíquese personalmente:

- "Soluciones Ecológicas y Medio Ambientales S.A", representada legalmente por don Jorge Vergara Parra, Camino Paillaco-Valdivia Km. 4, Comuna de Paillaco, XIV Región de Los Ríos

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de los Ríos SMA.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.